

## La integridad personal y su protección efectiva ante la corte interamericana de derechos humanos: caso Wilson Gutiérrez Soler contra Colombia\*

Omar Huertas Díaz\*\*

**Resumen:** Siendo conscientes de la importancia y el valor humano que tiene el Derecho a la Integridad Personal en el mundo actual, y que la tortura, al igual que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes han sido calificados como “Una plaga del siglo XX, en una de las más crueles expresiones de un conjunto irresuelto de conflictos en nuestras sociedades”,<sup>1</sup> nos permitiremos por medio de este artículo, aproximar el concepto y el contenido jurídico de tan importante derecho, tanto desde la óptica del derecho nacional como internacional, para posteriormente presentar y analizar el caso Wilson Gutiérrez Soler contra el Estado de Colombia, en el que se visualiza lo

\* Artículo producto del Trabajo de Investigación que el Autor realiza sobre el Tema en el “Grupo El Alba del Saber-Derechos Humanos (Registro COLCIENCIAS: COL0053829).

\*\* Abogado; Profesor adjunto e investigador Universidad Autónoma de Colombia, doctorando de la Universidad Oberta de Cataluña (España); director de la Línea de Investigación Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Crímenes Internacionales en la Universidad Autónoma de Colombia, “Grupo de Investigación el Alba del Saber” (COLCIENCIAS: CvLAC y GrupLAC Código COL0053829). E-mail: paideia04@hotmail.com.

<sup>1</sup> Calificación otorgada por el ex-relator sobre la cuestión de las Naciones Unidas, Peter Kooijmans.

difícil y traumático que resulta para las víctimas de violaciones al derecho a la integridad personal, el regresar a su hábitat personal, familiar y social y sobre todo resaltar la forma efectiva como se protege el derecho a través de una instancia internacional.

**Palabras clave:** Derechos humanos – Dignidad humana – Derecho a la integridad personal – Tortura – Tratos crueles – Tratos inhumanos – Tratos degradantes – Estado – Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Bloque de constitucionalidad – Impunidad.

## 1 INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son un conjunto de atributos propios de los seres humanos que permiten su desarrollo y evolución. Para algunos, también son principios de convivencia que aseguran la legitimidad del Estado y garantizan el respeto por la dignidad de los ciudadanos que lo integran. Implican para un Estado, además, un conjunto de obligaciones que limitan y regulan su poder.

Históricamente, los derechos humanos llamados de *primera generación*, han sido considerados como aquellos reconocidos en los orígenes del “Estado” constitucional, mediante importantes declaraciones como la del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración del Hombre y el Ciudadano, en Francia, en 1789.<sup>2</sup> Para la doctrina, este tipo de derechos son llamados también Derechos Civiles y Políticos, o derechos individuales clásicos, que protegen a la persona de la acción del Estado, puesto que constituyen barreras infranqueables que impiden que éste pueda

<sup>2</sup> Cf. SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luís Fernando. *Escritos para el estudio de los derechos humanos*. Defensoría del Pueblo. Colombia. 2000.

lesionar con su poder, estos derechos ciudadanos. Son de primera generación, el derecho a la vida, a la *integridad personal*, a la intimidad, a la honra, a la seguridad individual, a las garantías procesales, los derechos políticos, el derecho de propiedad y la igualdad formal.

Los derechos humanos llamados de *segunda generación*, tienen relación con las condiciones económicas, sociales y culturales que un Estado debe brindar a sus asociados. Surgieron a partir de las reivindicaciones de gobiernos socialistas en la primera parte del siglo XX, y exigen del Estado una intervención directa en lo social (*Estado Bienestar*).<sup>3</sup> La doctrina los denomina Derechos Sociales, y entre ellos se encuentran los derechos a la educación, salud, trabajo, etc. Por último, los derechos de “tercera generación”, son respuestas recientes al deterioro de la vida colectiva y del entorno. Surgen al final del siglo XX, y parten de la necesidad de valorar la condición humana desde una perspectiva holística, concibiendo al hombre como parte una estructura comunitaria y natural. Son derechos de tercera generación, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho al medio ambiente, entre otros.<sup>4</sup> La doctrina internacional los denomina, Derechos de Solidaridad.<sup>5</sup>

El derecho a la *integridad personal*, al igual que los demás derechos humanos, es un derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza. Este derecho asegura la integridad física y psicológica

<sup>3</sup> Cf. SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luís Fernando. *Escritos para el estudio de los derechos humanos*, cit.

<sup>4</sup> Cf. SÁNCHEZ, Ricardo; MALDONADO, Luís Fernando. *Escritos para el estudio de los derechos humanos*, cit.

<sup>5</sup> Cf. ALSTON, Philip. *A third generation of solidarity rights: progressive development or obfuscation of international human rights*. United Nation Center of Human Rights. 1982.

de las personas, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en esos atributos individuales. Tal y como lo señala el profesor Mario Madrid-Malo, junto con los demás derechos humanos, la integridad personal le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia; es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo; y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas. Además, es inalienable, porque nadie puede renunciar a él.<sup>6</sup>

De ahí que los tratados y convenios<sup>7</sup> que consagran la protección de estos derechos aseguren su cumplimiento y protección. El respeto por los derechos humanos en una sociedad moderna es trascendental, en la medida en que su garantía permite la yuxtaposición de aspiraciones ciudadanas, la convivencia colectiva de manera armónica, y la consolidación del sistema democrático. La violación reiterada e injustificada de los derechos humanos – *entre ellos el derecho a la integridad personal* – disminuye las posibilidades de crecimiento y desarrollo de una comunidad y desvirtúa la razón de ser y la legitimidad del Estado.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Cf. MADRID-MALO, Mario. *Diccionario básico de términos jurídicos*. Bogotá: Legis, 1990.

<sup>7</sup> Los Convenios o tratados internacionales son instrumentos jurídicos por medio de los cuales uno o varios Estados se obligan internacionalmente a dar, hacer o no hacer algo. Aquellos relacionados con los derechos humanos, implican principalmente obligaciones de protección de estos derechos en sus propios territorios. Cuando son celebrados entre dos estados se denominan bilaterales y cuando se celebran entre más de dos Estados, se denominan multilaterales. Un Convenio o tratado entra en vigor para un Estado, cuando éste lo ratifica o cuando el texto del convenio así lo especifique. Una vez ratificado un tratado se hace exigible internacionalmente.

<sup>8</sup> REYES V, Alejandra. *El derecho a la integridad*, p. 15-16.

## 2 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Política de la mayoría de los países democráticos, y reconocido a su vez en múltiples instrumentos internacionales. Implica en un sentido positivo, *i*) el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral<sup>9</sup> y en sentido negativo, *ii*) el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.<sup>10</sup>

En efecto, para que la persona humana pueda desarrollarse a plenitud, requiere mantener sus facultades corporales y espirituales, intactas. La integridad personal implica en consecuencia, “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas”<sup>11</sup> que le son propias.

En el *aspecto físico*, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros.<sup>12</sup>

En lo concerniente al *ámbito psicológico* del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo, de la *psiquis* de una persona. Es decir, de las plenas

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-427*, de 1998.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-427*, de 1998.

<sup>11</sup> Cf. PEREZ, Luís Carlos. *Derecho penal*. Bogotá: Temis, 1991. t. V.

<sup>12</sup> Cf. MADRID-MALO, Mario. *Estudio sobre derechos fundamentales*. Bogotá: Defensoría del Pueblo. 1994.

facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc. El normal funcionamiento físico y psíquico de una persona asegura un despliegue de sus facultades humanas de una manera completa y única. Perder o ver disminuidas estas facultades por la acción u omisión de un tercero constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas.

En el *aspecto moral*, la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales. Cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no solo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo.<sup>13</sup>

Por todo lo dicho, el derecho a la integridad personal – *vinculado necesariamente con la protección a la dignidad humana* – tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la salud. Desde luego es posible fijar entre los tres derechos una diferencia basada en el objeto jurídico protegido de manera inmediata. La vida, protege de manera próxima el acto de vivir y la calidad de vida de las personas en condiciones de dignidad. La integridad personal, a su turno, protege la integridad física y moral, la plenitud y la totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Cf. PEREZ ESCOBAR, Efraín. *Derecho a la integridad personal: manual de conductas violatorias*. Defensoría del Pueblo. 2000.

<sup>14</sup> REYES V, Alejandra. *El Derecho a la integridad*, p. 17-19.

### 3 LA TORTURA

El Maestro Hernando Valencia Villa ha definido la tortura como la practica criminal consistente en infringir dolor o causar daño físico o psicológico a una persona con el propósito de extraerle información, castigarla, intimidarla, degradarla, humillarla o agraviarla por cualquier razón. Empleada desde tiempo inmemorial por Estados, ejércitos, iglesias, partidos y burocracias, ha sido utilizada como medio de prueba judicial, como mecanismo de control disciplinario o ideológico y como forma de ejercicio del poder político hasta nuestros días.<sup>15</sup>

La tortura esta prohibida de forma absoluta por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, así como por la mayoría de las constituciones y legislaciones penales del mundo, pero continua practicándose de manera clandestina o vergonzante en muchos regímenes autoritarios o dictatoriales. Amnistía Internacional estima que tres cuartas partes de los gobiernos del mundo han recurrido a la tortura durante los últimos tres años, y algunos Estados supuestamente civilizados, como Estados Unidos e Israel, recurren a ella para tratar a sus enemigos extranjeros y a ciertos delincuentes, como los terroristas.<sup>16</sup>

#### 3.1 La tortura en el Derecho Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la

<sup>15</sup> VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa derechos humanos*, p. 403-405.

<sup>16</sup> VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa derechos humanos*, p. 403-405.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prohíben la tortura, pero ninguno de estos instrumentos la define. La primera definición elaborada y adoptada en el derecho internacional es la contenida en la Declaración de 1975 contra la tortura, cuyo artículo primero reza así:

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La definición contiene, además de una cláusula de exclusión, tres elementos, a saber: un elemento objetivo (*penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales*), un elemento subjetivo (*la intención de castigar o intimidar*), y un elemento relativo a la identidad del sujeto activo (*funcionario público u otra persona a instigación suya*). El segundo artículo de la Declaración de 1975 agrega que “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.<sup>17</sup>

La Convención de 1982 contra la tortura contiene, en su primer artículo, una definición basada en la anterior que reza así:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente

<sup>17</sup> O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos...*, p. 178.

a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En la definición citada se notan algunas modificaciones que amplían la definición. La primera de ellas se refiere al elemento subjetivo de la definición. La expresión “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” amplía sustancialmente la definición. Asimismo, el reconocimiento a la intención de “coaccionar” a la víctima o a un tercero resulta en una definición más ajustada a la realidad. En segundo lugar, la extensión de la identidad del sujeto activo a personas que actúan a instigación de un funcionario público o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público resulta coherente y útil.<sup>18</sup>

La definición plasmada en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura es la siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la

<sup>18</sup> O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos...*, p. 178.

aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta definición es mucho más amplia que la universal. El elemento subjetivo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras “o con cualquier otro fin”, y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de “grave”. Además, se incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la definición universal, a saber: las prácticas que, aún cuando no causen dolor, tienden a “anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”. Por último, se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo.<sup>19</sup>

En 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó dos observaciones generales sobre los artículos 7 y 10 del PIDCP.<sup>20</sup> Con respecto al contenido del concepto de tortura, la Observación General n. 20 establece:

El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.<sup>21</sup>

Tanto es así, que la Observación no hace referencia alguna a la tortura en particular, sino que se refiere siempre a actos prohibidos por el artículo en general.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos...*, p. 179.

<sup>20</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General n. 20 y 21*, respectivamente. *La Observación n. 20* reemplaza la *Observación General n. 7*, de 1982.

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General n. 20*, § 4.

<sup>22</sup> Cf. n. 20.

Durante sus primeros años de actividad cuasi-jurisdiccional la tendencia seguida por el Comité de Derechos Humanos era de calificar ciertos hechos como tortura y otros como malos tratos. Se reconocían como tortura las prácticas infames como asfixia, colgadura, la aplicación de descargas eléctricas al cuerpo de la víctima.<sup>23</sup> Otras formas más comunes de violencia, tales como golpes y patadas, fueron generalmente calificadas de trato cruel o inhumano, a menos que hubieran dejado secuelas permanentes.<sup>24</sup> En una decisión adoptada en 1993, el Comité calificó de “trato cruel e inhumano” el administrar palizas a un preso y dejarle sin atención médica. La víctima sufrió heridas, pero no consecuencias permanentes.<sup>25</sup> En otra decisión adoptada en 1995, el Comité calificó de “trato cruel” el asalto a un preso y las amenazas de muerte.<sup>26</sup> En este caso, la víctima no alegó haber sufrido consecuencias permanentes. Cabe señalar que la distinción descrita aquí se desprende del análisis de la praxis del Comité, el cual nunca ha formulado una distinción expresa entre tortura y otros tratos violatorios del artículo 7.<sup>27</sup>

Dentro de las obligaciones consagradas por la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura incluyen la de tipificar esta conducta como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de tortura, indemnizar a las víctimas, excluir toda prueba obtenida por tortura y la de no extraditar ni devolver

<sup>23</sup> Cf., por ejemplo, los *Casos López vs. Uruguay*, §§ 2.3 y 13; *Sendic vs. Uruguay*, §§ 2.4 y 20 (1981); *Estrella vs. Uruguay*, §§ 1.6 y 10 (1983).

<sup>24</sup> Cf., por ejemplo, los *Casos Bazzano vs. Uruguay*, § 10 (1977); *Solórzano vs. Venezuela*, §§ 1.6, 1.7, 11 y 12 (1983).

<sup>25</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Caso M. Bailey vs. Jamaica*, § 9.3.

<sup>26</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Peart vs. Jamaica*, § 11.6.

<sup>27</sup> O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, p. 180.

a nadie a un país cuando hay razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura.<sup>28</sup> Ambas convenciones también contienen ciertas disposiciones tendientes a construir la llamada “jurisdicción universal”. Éstas incluyen, en primer lugar, la obligación del Estado de dotar a los tribunales con amplísima competencia sobre la materia, a saber, cuando la tortura se comete en su propio territorio, por un nacional suyo, contra un nacional suyo o cuando un presunto torturador se encuentre en su territorio y no proceda la extradición (art. 5 de la Convención contra la tortura y 12 de la Convención Americana).<sup>29</sup>

La Convención contra la tortura de las Naciones Unidas consagra claramente la obligación de detener a toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado contra quien pesan indicios de participación en tortura, realizar una investigación preliminar, contactar a los otros Estados interesados y, si la investigación indica que hay pruebas suficientes, abrir un proceso penal o extraditar a la persona a otro país donde será acusado y enjuiciado (arts. 6 y 7). La Convención Interamericana prevé la investigación de toda denuncia o caso de tortura así como la extradición de presuntos torturadores a otros Estados donde pueden ser acusados y enjuiciados, pero no establece claramente una obligación de tomar una u otra de estas medidas – enjuiciar o extraditar – en cada caso fundado (arts. 9 y 11).<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Cf. los artículos 4, 12, 14, 15 y 3 de la Convención contra la tortura con los arts. 6, 8, 9, 10 y 13 de la Convención Interamericana. La jurisprudencia del Comité contra la tortura versa en gran parte sobre la devolución de personas a países en donde podrían correr el riesgo de tortura, y arroja poca luz sobre el contenido del concepto de tortura.

<sup>29</sup> Cf. n. 27, p. 182.

<sup>30</sup> O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, p. 182.

## 4 LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Si bien no existen criterios objetivos para distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta importante resaltar que estos se diferencian de la tortura, en tanto no buscan producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación o doblegar su resistencia física o moral.<sup>31</sup>

La expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe entenderse de tal forma que abarque la mas amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos o mentales, incluido el de mantener a una persona en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar en que se encuentra o del transcurso del tiempo. Asimismo, puede considerarse como una forma de degradación inducir a una persona a cometer actos contrarios a su moral, e incluso, contra sus valores culturales.<sup>32</sup>

### 4.1 Determinación de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

Para determinar cuando un acto es un trato *cruel, inhumano o degradante*, se debe tener en cuenta según el Sistema Universal de Derechos Humanos, la índole del trato, el propósito y la severidad del mismo, en cada caso concreto.<sup>33</sup> En el Sistema

<sup>31</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos: colección textos jurídicos*, p. 67-68.

<sup>32</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos: colección textos jurídicos*, p. 67-68.

<sup>33</sup> El Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanas y Degradantes, resulta en todo caso un criterio válido de interpretación o de utilización frente a los Estados Parte de él, para precisar lo que significa específicamente tortura.

Interamericano de protección y garantía, para determinar si se trata de una conducta o de la otra se debe analizar cada circunstancia en particular, tomando en consideración la duración del sufrimiento, los efectos físicos y psicológicos sobre cada persona y las circunstancias particulares de la víctima.<sup>34</sup> No hay una definición exacta de la multiplicidad de acciones que pueden ser consideradas inhumanas o degradantes, porque posiblemente ello podría implicar desprotección en casos no contemplados en un catálogo eventual. Así, de manera genérica y acorde con la doctrina internacional puede entenderse por acto inhumano, todo aquel “que deliberadamente cause un severo sufrimiento mental o psicológico a la persona, el cual, dada la situación particular, es injustificable”. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante, “si se le humilla severamente o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia”.<sup>35</sup>

Para que un acto sea “inhumano o degradante” tiene que alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de este nivel es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima. Tratos inhumanos a título de ejemplo, pueden ser aquellos tendientes a la utilización de técnicas de interrogación diseñadas para producir la privación sensorial y desorientación de la víctima – *privación de líquidos, alimentación y sueño, la exposición continua a ruidos fuertes, el mantener el preso encapuchado y obligarlo a permanecer*

<sup>34</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso 10.832* (República Dominicana). Informe 35/96 aprobado el 13 de abril de 1998. Citado por: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*. Volumen I. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.

<sup>35</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso 10.970* (Perú). Informe 5/96 aprobado el 1º de marzo de 1996.

*por largos ratos en posturas físicas extenuantes* –, o aquellos relacionados con el ser obligado a presenciar la quema de propiedades. Como ejemplo de tratos degradantes de gran elocuencia, se citó un caso de la Corte Europea de Justicia en el que a un ciudadano sometido a un interrogatorio defecó en sus pantalones, y las autoridades le impidieron por más de 24 horas hacer uso de los servicios higiénicos.<sup>36</sup> Una pena que fue considerada inhumana, fue aquella del joven que fue sancionado con la pena de recibir latigazos desnudo.

## 5 TORTURA O TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE CARÁCTER PSICOLÓGICO O MORAL

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General n. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”. Desde hace muchos años la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos reconoce ciertas amenazas como violatorias del artículo 7. En el caso *Estrella vs. Uruguay*, el Comité calificó de “grave tortura psicológica” las amenazas de amputarle las manos a un preso. Últimamente, gran parte de la jurisprudencia del Comité sobre tortura psicológica se refiere a casos relativos a la imposición de la pena de muerte.<sup>37</sup>

El concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado por la Corte Interamericana y por la CIDH. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición forzosa, la Corte Interamericana declaró:

<sup>36</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Estrella vs. Uruguay*, § 8.3.

<sup>37</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Estrella vs. Uruguay*, § 8.3.

[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal [...].<sup>38</sup>

En una sentencia más reciente, amplió el alcance de su jurisprudencia sobre esta forma de tortura al declarar:

Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas. Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo.

Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.<sup>39</sup>

En términos más generales, la Corte Interamericana concluyó: “En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas

<sup>38</sup> CORTE INTERAMERICANA. *Caso Velásquez Rodríguez*, § 156.

<sup>39</sup> CORTE INTERAMERICANA. *Caso Niños de la Calle*, §§ 162-163.

circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”.<sup>40</sup> Asimismo, la CIDH ha declarado que tratar a una persona retenida de tal forma que constituye “un anuncio o amenaza real e inminente” de ejecución extrajudicial de por sí es un trato inhumano.<sup>41</sup>

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido también que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del art. 7. Su conocida decisión en el caso *Quinteros*, relativa a la desaparición de una joven, señala al respecto:

El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija.<sup>42</sup>

La Corte Interamericana y la CIDH han desarrollado una jurisprudencia importante sobre este tema. En el caso *Blake*, la Corte Interamericana manifestó lo siguiente:

[...] la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad,

<sup>40</sup> Corte Interamericana, § 13 (citando la sentencia de la Corte Europea en el caso *Campell and Cosans*).

<sup>41</sup> CIDH. *Caso Prada González y otro vs. Colombia*, § 34.

<sup>42</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Almeida de Quinteros y Quinteros vs. Uruguay*, § 14 (1983).

frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos [...] (e) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.<sup>43</sup>

En el caso de los Niños de la Calle, la Corte Interamericana profundizó su análisis del impacto psicológico o moral de un hecho en los familiares de la víctima:

La negligencia por parte del Estado así puesta de manifiesto, debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.

La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un

<sup>43</sup> CORTE INTERAMERICANA. *Caso Blake vs. Guatemala*, §§ 114-116.

impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes [...] Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.<sup>44</sup>

## 6 PROTECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En el derecho interno, la integridad personal se encuentra protegida constitucional y legalmente. El artículo 12 de la Carta prohíbe la tortura y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. Adicionalmente la Constitución obliga al Estado en su artículo 2º a asegurar la vida, honra, bienes y demás derechos de los ciudadanos. La legislación penal, en consecuencia, prohíbe la tortura y la tipifica como delito penal al igual que aquellos actos que contrarios al Derecho Internacional Humanitario pueden afectar a las personas protegidas. Igualmente el genocidio y las lesiones personales, se encuentran penalizados por nuestro ordenamiento.

Acogiendo la postura de la doctrina internacional, el derecho interno colombiano tampoco consagra un índice taxativo de lo que debe ser entendido por trato cruel, inhumano o degradante. Doctrinariamente en Colombia, se han definido como *tratos*

<sup>44</sup> CORTE INTERAMERICANA. *Caso Niños de la Calle*, §§ 173-174.

*crueles*, aquellos que tiene por objeto exclusivamente “causar pena o dolor de manera arbitraria, sin ninguna otra finalidad”.

## 7 EL CASO WILSON GUTIÉRREZ SOLER CONTRA COLOMBIA

Dentro de los más importantes casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra el Caso Wilson Gutiérrez Soler<sup>45</sup> contra el Estado Colombiano, en el cual, Wilson Gutiérrez, comerciante de profesión, en los días iniciales del mes de Agosto de 1.994 se había presentado ante la DIJIN para entregar información que poseía sobre cómo una cadena de almacenes estaba evadiendo impuestos. El 24 de Agosto de 1.994 Gutiérrez Soler se reunió con el dueño de estos negocios, quien le insistió que revelara la fuente de su información. Posteriormente, le ofreció dinero. Indignado, Wilson Gutiérrez Soler se levantó de la mesa en la que estaban conversando. En ese momento llegó un comando del UNASE, el organismo antiextorsión y secuestro de la Policía en ese entonces. El dueño lo había denunciado por extorsión.<sup>46</sup>

Miembros de la UNASE habrían trasladado al detenido a las dependencias de esta Unidad de la Policía en el centro de Bogotá. Una vez allí, Gutiérrez Soler fue llevado a un cuarto oscuro y húmedo (*sótano*) donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua e interrogado por el entonces Comandante de la UNASE,

<sup>45</sup> Petición n. 12.291.

<sup>46</sup> El 24 de agosto de 1994 el señor Ricardo Dalel Barón habría presentado una denuncia ante el Comandante de la UNASE, Coronel Luís Gonzaga Enciso Barón, en contra de Wilson Gutiérrez Soler, en la cual se alega que este último habría intentado extorsionarlo.

Coronel Luís Gonzaga Enciso Barón, y su primo, el ex teniente coronel del ejército Ricardo Dalel Barón, quien a su vez, fue el particular que presentó la denuncia en su contra. El señor Gutiérrez Soler habría sido instado a autoinculparse en la presunta comisión del delito de extorsión y al negarse, los señores Enciso Barón y Dalel Barón le removieron las prendas de vestir y lo *torturaron* mediante la introducción de un objeto contundente en el ano y quemaduras en el pene.<sup>47</sup>

Tras haber sido torturado, Wilson Gutiérrez Soler habría firmado una declaración autoinculpatoria bajo coacción y sin contar con la presencia de un letrado. Esta declaración obtenida mediante *tortura*, sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en su contra por el delito de extorsión y se prohiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad, pues la denuncia contra el señor Gutiérrez Soler estaba “plagada de contradicciones”, así como “no podía ser valorado a la luz de la sana crítica y menos para darle credibilidad”.<sup>48</sup> El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en contra del señor Gutiérrez Soler, pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa.<sup>49</sup>

Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años desde su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del

<sup>47</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar; CÁCERES TOVAR Víctor; CHACÓN TRIANA, Nathalia; GÓMEZ CARMONA, Waldina; CASTELLANOS ROSO, Eduardo; SANABRIA RINCÓN, José. *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: recuperación de la memoria histórica, 1995-2006*, p. 401.

<sup>48</sup> Resolución emitida el 20 de enero de 1995 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, mediante la cual se revocó la detención preventiva impuesta a Wilson Gutiérrez Soler.

<sup>49</sup> Cf. n. 47, p. 402.

delito de extorsión por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Según dicha decisión, no existía certeza sobre la responsabilidad penal del señor Gutiérrez Soler por cuanto “el informe de Policía 1762 de agosto 25 de 1994, suscrito por el Coronel Luís Gonzaga Enciso, a través del cual dejó a disposición del Fiscal Regional al supuestamente capturado en flagrancia por el delito de extorsión Wilson Gutiérrez Soler, en modo alguno puede catalogarse como prueba idónea para responsabilizar a este último como autor de un hecho punible: de una parte porque quien se apersonó del operativo fue el Coronel Luís Gonzaga Enciso, primo del denunciante Ricardo Dalel, hecho que ya puede mostrar una tendencia a favorecer a ultranza los intereses de su familiar y a pesar de que los funcionarios de este rango muy excepcionalmente presencian estos operativos”. Asimismo, se sostuvo que “la misma aprehensión es digna de cuestionamiento en cuanto terminó con la posible tortura del encartado por parte de este funcionario y en presencia del denunciante, que arrojó una incapacidad para aquél de 18 días por las quemaduras que afrontó en su órgano genital de acuerdo al dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las referidas circunstancias a la luz de la sana crítica imponen que no se le brinde mayor valor a esa captura”.<sup>50</sup>

### **7.1 La situación de Wilson Gutiérrez y su familia posterior a las torturas**

Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler posterior a las torturas y los tratos crueles recibidos, él y sus

<sup>50</sup> Sentencia absolutoria emitida el 26 de agosto de 2002 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

familiares fueron y son objeto de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal, los cuales no han sido adecuadamente investigados. Producto de dicha situación, el señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo tuvieron que exiliarse y actualmente residen en los Estados Unidos de América. La familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler vive todavía en Colombia. Sin embargo, ante las referidas persecuciones constantes, dicha familia ha tenido que separarse y trasladarse.<sup>51</sup>

Esta campaña de amenazas, hostigamientos y agresiones –la cual fue iniciada en 1994– ha puesto en grave riesgo la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y varios de sus familiares, así como ha alterado profundamente la dinámica de la familia en su conjunto. En consecuencia, se han sufrido temor constante y daños psicológicos.<sup>52</sup>

Tanto el señor Wilson Gutiérrez Soler, como su hermano Ricardo, trabajaban en negocios propios y ganaban para mantener a sus respectivas familias. Sin embargo, como resultado de los hechos, los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler se vieron muy perjudicados en sus posibilidades de trabajar y de mantener la estabilidad económica de sus familias. Asimismo, la falta de recursos económicos provocó más separación familiar y limitó drásticamente las posibilidades de educación para sus hijos.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: recuperación de la memoria histórica, 1995-2006*, p. 402.

<sup>52</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 403.

<sup>53</sup> CORIDH. *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2.005. Serie C, n. 132, §§ 48.13-48.17.

## 7.2 La impunidad en la justicia nacional

El 25 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler denunció ante la Fiscalía Regional Delegada las torturas padecidas el día anterior. El 26 de agosto de 1994 el señor Gutiérrez Soler, ante un asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, presentó su queja contra el señor Dalel Barón y el Coronel Enciso Barón. Como resultado de estas denuncias se iniciaron procesos paralelos ante la jurisdicción ordinaria contra el señor Dalel Barón, y ante las jurisdicciones penal militar y disciplinario contra el Coronel Enciso Barón.<sup>54</sup>

El 7 de febrero de 1995 la Jueza 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el Coronel Luís Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones. Posteriormente, la investigación fue trasladada a la Auditoria Auxiliar de Guerra n. 60, donde se decidió cesar todo procedimiento en su contra, ya que “el dicho de Gutiérrez Soler, fuera de no recibir confirmación con ningún elemento probatorio, de aparecer desvirtuado y ser contradictorio, no merece ni un átomo de credibilidad, porque está impregnado de argumentos arguciosos, tendenciosos, malintencionados, calumniosos y ruines, ideados de su mente malsana, producto de la mitomanía que lo caracteriza. Testigos de esa naturaleza tienen que ser necesariamente sospechosos y estar sometidos a un mayor control por parte del instructor y del juez de conocimiento, en razón a que están viciados de inmoralidad”.<sup>55</sup> El 30 de septiembre de 1998 la cesación de procedimiento fue confirmada por el Tribunal Superior Militar.

<sup>54</sup> CORIDH. *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2.005. Serie C, n. 132, §§ 48.13-48.17.

<sup>55</sup> Auto de cesación de procedimiento emitido el 2 de marzo de 1998 por el Inspector General de la Policía Nacional en su condición de juez de primera instancia a favor del Coronel Luís Gonzaga Enciso Barón.

El 7 de junio de 1995, con base en la denuncia del señor Gutiérrez Soler, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que existían méritos suficientes para formular pliego de cargos contra el Coronel Enciso Barón en la jurisdicción disciplinaria. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación archivó el proceso, alegando la aplicación del principio *non bis in idem* en vista de la decisión adoptada el 27 de febrero de 1995 por el Director de la Policía Judicial, la cual había exonerado de toda responsabilidad disciplinaria al Coronel Enciso Barón.<sup>56</sup>

El 29 de agosto de 1995 se abrió proceso penal contra el señor Dalel Barón. No obstante, el 15 de enero de 1998 la Fiscalía General de la Nación resolvió precluir la investigación y ordenar el archivo del expediente, pues “los testimonios, tanto de los funcionarios policiales como los de quienes de alguna manera (*familiar o laboral*) mantenían vínculos o relación con el imputado, resultan de los clasificados por la doctrina como ‘testimonios sospechosos’ por cuanto pierden credibilidad”.<sup>57</sup> El 8 de junio de 1999 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó dicha decisión. Posteriormente, la Corte Constitucional resolvió no hacer uso de su facultad discrecional para revisar una acción de tutela interpuesta por el señor Gutiérrez Soler.<sup>58</sup>

A la fecha de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado Colombiano por los hechos perpetrados por sus agentes en contra de Wilson Gutiérrez Soler, pasados 11 años de su

<sup>56</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 404.

<sup>57</sup> Resolución de preclusión de la instrucción seguida contra el señor Ricardo Dalel Barón emitida el 15 de enero de 1998 por la Fiscalía 248 de la Unidad Primera de Lesiones Personales de Bogotá.

<sup>58</sup> Cf. n. 55.

ocurrencia, ninguna persona había sido sancionada por la detención arbitraria del señor Wilson Gutiérrez Soler y las torturas infligidas a éste.<sup>59</sup>

### 7.3 El procedimiento internacional ante la CIDH

El 5 de noviembre de 1999 la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” presentó una petición ante la Comisión Interamericana, a la cual se dio trámite bajo el número 12.291. El 14 de noviembre de 2001, en el marco de su 113º período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n. 76/01, mediante el cual decidió que era “competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención”, y decidió “declarar admisible el presente caso en relación con la presunta violación de los artículos 5, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana”.

El 29 de mayo de 2003 la Comisión Interamericana, a solicitud de los peticionarios, otorgó medidas cautelares a favor del señor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano de la presunta víctima, “quien habría padecido una serie de amenazas, actos de hostigamiento y un fallido atentado con explosivos, presumiblemente orientados a acallar las denuncias de su familiar en contra de personas, entre ellos agentes del Estado, presuntamente vinculadas a la comisión de los hechos materia del presente caso”.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> CORIDH. *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, n. 132, § 48.6-48.10.

<sup>60</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 404.

El 9 de octubre de 2003 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe n. 45/03, mediante el cual concluyó que:

El Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, en razón de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue objeto cuando se encontraba bajo la custodia del Estado y el incumplimiento con las garantías del debido proceso y el derecho a la protección judicial a la hora de investigar las violaciones denunciadas y juzgar a los responsables. El Estado es asimismo responsable por incumplir su deber de garantía con relación a las violaciones padecidas por la víctima cuando se encontraba bajo su custodia y por la ausencia de reparación del daño causado, incluyendo el derecho a la justicia.

Al respecto, la Comisión recomendó al Estado:

1. Adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional;
2. Adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25; [y]
3. Adoptar las medidas necesarias para [que] hechos de la misma naturaleza no se vuelvan a repetir.

El 26 de diciembre de 2003 la Comisión transmitió el Informe n. 45/03 al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que

OMAR HUERTAS DÍAZ

informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones formuladas. El 23 de enero de 2004 la Comisión, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana, información que remitieron el 26 de febrero de 2004.<sup>61</sup>

El 17 de marzo de 2004, después de una prórroga concedida, venció el plazo para que el Estado presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe n. 45/03, sin que éste remitiera comunicación alguna al respecto. El 26 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH).<sup>62</sup>

## 7.4 El procedimiento internacional ante la CORIDH

### 7.4.1 Presentación de la demanda y excepciones preliminares

El 26 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Colombia, la cual se originó en la denuncia n. 12.291, recibida en la Secretaría de la CIDH día el 5 de noviembre de 1999.

<sup>61</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 405.

<sup>62</sup> CORIDH. *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2.005. Serie C, n. 132, §§ 5-12.

La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado colombiano violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler.

En su demanda, la Comisión señaló que “la presunta privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (*ex agente del Estado*) que, con la aquiescencia de servidores públicos, emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la presunta víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito – del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente”. A nivel interno, el señor Gutiérrez Soler “supuestamente agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación”; sin embargo, sus denuncias fueron desestimadas. En este sentido, la Comisión Interamericana señaló que “la presunta impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia, sino que han tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forzado al exilio”.<sup>63</sup>

Admitida la Demanda por la Corte, el 31 de agosto de 2004 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de

<sup>63</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 406.

solicitudes y argumentos. Las dos excepciones preliminares interpuestas por Colombia fueron las siguientes: 1) Menoscabo del Derecho de Defensa del Estado; y 2) Incumplimiento de los Requisitos para la Aplicación de la Excepción de Agotamiento de los Recursos Internos.<sup>64</sup>

#### ***7.4.2 Reconocimiento de responsabilidad por el Estado colombiano***

El 9 de marzo de 2005 el Estado colombiano presentó un escrito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

La República de Colombia, en su condición de Estado Parte y a la luz de lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando piezas procesales internas y con fundamento en los hechos señalados en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y fiel a sus obligaciones internacionales y a su política de promoción, protección y respeto de los derechos humanos, manifiesta pública y expresamente, que:

1. Retira las dos excepciones preliminares presentadas por el Estado, esto es, la relacionada con el menoscabo del derecho de defensa del Estado y el incumplimiento de los requisitos para aplicación de la excepción de agotamiento de los recursos internos.
2. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5 (1), (2) y (4); 7 (1) (2) (3) (4) (5) y (6); 8 (1) (2.d) (2.e) (2.g) y (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos de la demanda.

<sup>64</sup> CORIDH. *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, n. 132, § 19.

3. Deriva este reconocimiento de la acción u omisión de algunos agentes estatales que obraron de manera individual e incumplieron sus deberes jurídicos.

4. Reafirma como su política de Estado la promoción y protección de los derechos humanos y expresa su respeto y consideración por la víctima y sus familiares y pide perdón por los hechos ocurridos.

5. Entiende que el presente reconocimiento de responsabilidad constituye en sí mismo, una medida de satisfacción dirigida a la dignificación de la víctima y sus familiares.

6. Solicita a la Honorable Corte si lo tiene a bien, conceder la oportunidad procesal para que el Estado y los Representantes de la víctima y sus familiares, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intenten una solución amistosa sobre reparaciones y costas, para lo cual el Estado propone un término máximo de seis meses.

7. En el caso que lo anterior no fuera aceptado, el Estado [s]olicita a la Honorable Corte se valore el reconocimiento efectuado y se le atribuya plenos efectos jurídicos, de manera que se entienda agotada la etapa de fondo y la audiencia se dirija al estudio de reparaciones y costas.

8. El Estado precisa que esta declaración no implica ponderación ni valoración de responsabilidades penales individuales.

Los días 10 y 11 de marzo de 2005 se celebró la audiencia pública correspondiente ante la CORIDH. En el curso de la audiencia pública celebrada, el Estado reiteró lo señalado en su escrito de 9 de marzo de 2005, es decir, que retiraba las excepciones preliminares interpuestas y que reconocía su responsabilidad internacional en el presente caso.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> CORIDH. *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2.005. Serie C, n. 132, §§ 26-28.

### 7.4.3 *Perdón por lo ocurrido*

El 10 de Marzo de 2.005, durante la celebración del primer día de Audiencias, el Estado colombiano no solo reitero su reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones cometidas a Wilson Gutiérrez Soler, si no también pidió perdón por lo ocurrido, tanto a el como a sus familiares.<sup>66</sup>

Al inicio de la Audiencia se dio lectura oficial a la declaración de perdón y tanto el Embajador de Colombia en Costa Rica, Julio Aníbal Riaño; la agente del Estado colombiano, Abogada Luz Marina Gil García del Ministerio de Defensa; el agente alterno, Coronel de la Policía Luís Alfonso Novoa; y la Asesora del Estado, Janneth Mabel Lozano, se pusieron de pie en la audiencia pública, se acercaron uno a uno a la víctima que se encontraba en la Sala y personalmente mirándolo a los ojos, extendieron sus manos para repetirle lo que acababan de decir en público: “Pedimos perdón por lo ocurrido”. Este gesto del Estado colombiano fue reconocido y valorado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un hecho “Histórico” ante el Tribunal.<sup>67</sup>

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, representantes de la víctima, manifestaron su satisfacción por el reconocimiento del caso, resaltando la importancia simbólica de un acto como el sucedido el primer día de audiencia.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 407.

<sup>67</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 407.

<sup>68</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 407.

#### 7.4.4 Continuidad del procedimiento internacional

El 10 de marzo de 2005, con posterioridad a las conclusiones de la primera etapa de la audiencia pública, la Corte Interamericana emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por Colombia, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, así como continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de 1 de febrero de 2005, y delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y peritos convocados para ésta, así como los alegatos de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado.<sup>69</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha de 12 de Septiembre de 2.005, profirió Sentencia en el caso Gutiérrez Soler, la cual, a raíz del reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano, se centró en el tema de las reparaciones y costas del proceso.<sup>70</sup>

#### 7.5 Colombia y sus obligaciones internacionales

En el momento en que un Estado ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, y a garantizar que estos derechos no sean menoscabados por ningún tipo de acción u omisión ya sea por parte del propio Estado o de los particulares; es por ello que cuando se infringe el artículo 5 de dicha Convención, mas exactamente el derecho a la

<sup>69</sup> CORIDH., *Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2.005. Serie C, n. 132, § 31.

<sup>70</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 409.

integridad personal, el Estado esta obrando con total omisión al no respetar y proteger este derecho, trayendo como consecuencia su inminente responsabilidad internacional por no cumplir con las obligaciones a las cuales se hizo parte al firmar la CADH.<sup>71</sup>

En el Caso Wilson Gutiérrez Soler, y aterrizando un poco lo anteriormente dicho, vemos que se infringió claramente el derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Gutiérrez Soler. Lo adecuado en este caso hubiera sido que en el momento en que la víctima es detenida por miembros de las Policía Nacional, correspondía a estos el respetarle y garantizarle su integridad física, psíquica y moral, pero por el contrario la víctima fue conducida a un sótano donde fue abusado sexualmente, transgrediéndose así su integridad no solo física, sino también psíquica debido que para cualquier persona de la especie humana, genera un gran daño psicológico el ser accedido carnalmente contra su voluntad.<sup>72</sup>

Al señor Gutiérrez Soler, la víctima de esta violación, se le infringió su derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que en el momento en que este es llevado a un sótano de las instalaciones del UNASE, este estaba consiente de que su integridad personal y hasta su vida corrían el peligro de ser vulneradas, razón por la cual experimento miedo y terror extremo y mas aun, sintió angustia de no poderse proteger, debido a que se encontraba en estado de indefinición, constituyendo todo lo anterior una infracción a los postulados del derecho a la integridad personal señalados en la CADH, de los cuales Colombia es parte.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 467.

<sup>72</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 467.

<sup>73</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 468.

## 7.6 La dignidad de las personas privadas de su libertad

En el momento en que Gutiérrez Soler es detenido, se le debió haber tratado con respeto a su dignidad humana, pero por el contrario, lo actuado por el integrante de la Policía Nacional y un particular atenta gravemente contra dicho precepto, ya que la víctima fue aislada y atada a una llave del tanque de agua, encontrándose así en estado de indefensión, transgrediendo claramente todos los preceptos y normas a los que tienen derecho una persona detenida.<sup>74</sup>

La CORIDH ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.<sup>75</sup> Además, ha señalado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>76</sup> Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.<sup>77</sup> Igualmente, la Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya

<sup>74</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 469.

<sup>75</sup> CORIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, n. 99, § 96.

<sup>76</sup> CORIDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, n. 6, § 149.

<sup>77</sup> CORIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, n. 70, § 150

durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral,<sup>78</sup> y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>79</sup> Afirmando lo dicho, señalamos el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú,<sup>80</sup> en el cual la Corte Interamericana señaló:

En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas. También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente. Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una

<sup>78</sup> CORIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, n. 69, § 82 y 83.

<sup>79</sup> CORIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, n. 99, § 98.

<sup>80</sup> CORIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, n. 69, § 85-90.

violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>81</sup>

En todo caso, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.<sup>82</sup>

### 7.7 Integridad de la familia por violaciones a derechos humanos

Hay que dejar en claro, que todos los padecimientos sufridos por el señor Gutiérrez Soler, repercutieron gravemente en la integridad moral de sus familiares, debido a que estos sufrieron temor e impotencia ante las autoridades del Estado Colombiano, porque estas en lugar de salvaguardar sus derechos, como es su obligación, lo que hicieron fue omitir sus deberes, permitiendo así que se atentara contra sus vidas y teniendo que vender la gran mayoría sus propiedades, trayendo como consecuencia, grandes padecimientos y la ruptura familiar, constituyendo lo anterior un trato cruel, inhumano y degradante para los familiares del señor Gutiérrez Soler.<sup>83</sup>

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho

<sup>81</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. *Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay*, n. 5/1977 del 15 de agosto de 1979, § 9 y 10.

<sup>82</sup> COREDH. *Selmouni vs. France*, § 101.

<sup>83</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 471.

a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.<sup>84</sup> En el Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana explicó este fenómeno jurídico de la siguiente forma:

En el caso *sub judice*, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado. En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> COREDH. *Kurt vs. Turkey*, §§ 130-134.

<sup>85</sup> CORIDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, n. 101, § 232.

Lo que comprueba que la víctima directa de las violaciones de derechos humanos del presente caso, el señor Gutiérrez Soler, le fue vulnerado en su derecho a la integridad personal, fue uno de los peritajes realizados sobre los traumas y las lesiones causadas por los malos tratos que recibió por parte de sus victimarios, como según lo indica el peritaje realizado por la señora Ana Deutsch, en donde revelo que el señor Wilson Gutiérrez Soler presenta estrés postraumático. Para formular tal diagnóstico se deben reunir seis criterios:

- *El primer criterio* es la experiencia de un hecho traumático que afectó al individuo y respecto del cual reaccionó con horror y con pánico. Los hechos sufridos por el señor Wilson Gutiérrez Soler cumplen con ese criterio.

- *El segundo criterio* es la recurrencia molesta de recuerdos del evento que se presentan en la memoria espontáneamente y que producen sufrimiento emocional cada vez que eso sucede. Dichos recuerdos se pueden presentar durante la vigilia o el sueño, o pueden ser evocados por estímulos del medio ambiente. El señor Gutiérrez Soler relató que tiene que luchar para espantar esas memorias que se le presentan a diario cuando va al baño, cuando observa las cicatrices, cuando escucha a alguien hablar en tono fuerte o ve a alguien que se está peleando. La violación sexual le afectó hondamente su autoestima ya que su dignidad masculina fue atacada.

- *El tercer criterio* es la evitación, el cual consiste en que la persona evita exponerse a situaciones que le recuerden el trauma. El señor Gutiérrez Soler se aísla socialmente para que no le hagan preguntas, pues eso le evocaría las razones por las cuales viajó a Estados Unidos. En este último país, la víctima casi no se relaciona con otros colombianos porque le producen incomodidad y siente temor de que pudieran estar relacionados con los agentes del Estado que le causaron tantos problemas.

• *El cuarto criterio* es la presentación de síntomas de sobreexcitación o reacción exagerada a estímulos mínimos y la presencia de irritabilidad. El señor Gutiérrez Soler señala que se volvió muy temperamental después de la tortura y eso agravó algunos conflictos matrimoniales. En aquél entonces era impaciente e intolerante con su propio hijo. Actualmente, continúa teniendo perturbaciones en el sueño, le cuesta dormirse y se despierta sobresaltado por ruidos leves.<sup>86</sup>

• *El quinto criterio* consiste en que la duración de estos síntomas es superior a un mes. El señor Gutiérrez Soler ha sufrido estos síntomas por más de diez años, y si bien en el pasado eran más intensos, todavía los presenta con variada intensidad. Ha tenido mejorías en algunos aspectos, pero en definitiva debe seguir un tratamiento psicológico.

• *El último criterio* se refiere al daño en el área laboral, de aprendizaje y social; en cuanto a lo laboral, por años vivió prácticamente dependiente de su familia.

El señor Gutiérrez Soler presenta otros síntomas que se sobrepone al diagnóstico de estrés postraumático y que conforman más bien un cuadro de depresión, como la falta de energía, una visión pesimista del mundo, estados de ánimo de tristeza, apetito reducido y deseo sexual casi nulo. Asimismo, la impunidad ha reforzado todos los síntomas y reacciones que ha tenido el señor Gutiérrez Soler y ha incidido en la visión que tiene de la justicia.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 471-472.

<sup>87</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 472.

Todo esto conlleva a declarar, como lo realizó la CORIDH, una condena en responsabilidad por haber obrado con total omisión, debido a que no investigo, sanciono ni juzgo correctamente a los culpables de tan nefasta vulneración que sin lugar a dudas cambio radicalmente la vida de Wilson Gutiérrez Soler y su familia.<sup>88</sup>

### 7.8 Una luz en el camino

Desde ese distante Agosto de 1994, Wilson Gutiérrez Soler esperaba el momento en el que su dignidad de ser humano y de ciudadano se viera resarcida. Y le llegó el día 12 de Septiembre de 2.005, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia<sup>89</sup> condenando internacionalmente al Estado Colombiano, imponiendo de paso las medidas de reparación y resarcimiento que considero pertinentes, para que al fin Gutiérrez Soler dejara atrás el túnel de injusticia e impunidad por el cual trasegó injustamente por mas de una década.<sup>90</sup>

## 8 CONCLUSIONES

Una persona que sea sometida a cualquier clase de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sin lugar a dudas experimenta una grave y devastadora lesión a su condición de ser humano. En muchas ocasiones este tipo de injuria lo desconecta

<sup>88</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar *et al.* *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, p. 472.

<sup>89</sup> Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para Wilson Gutiérrez Soler.

<sup>90</sup> Cf. n. 87, p. 474.

súbitamente de su Dignidad Humana y de su relación con el entorno, le produce sufrimiento (*dolor + tormento mental*), lo expone a riesgo importante de morir, a impedimentos funcionales y a deformidades severas. Cuando la víctima logra regresar a su hábitat, encuentra que ha sobrevivido a tal vulneración a un costo personal, familiar y social que nunca podrá ser calculado y que su inserción en la sociedad y al rol productivo realmente se hace difícil y traumática.

Sin embargo, siendo conscientes de las devastadoras consecuencias que trae consigo cualquier clase de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el respeto, la protección y la garantía efectiva del derecho a la integridad sigue siendo preocupante, pues existen fallas e irregularidades que no han permitido la realización plena de este derecho. Es uno de los derechos cuya violación es con frecuencia denunciada, pero cuya persecución y sanción no alcanza los mismos estándares que su exigencia por parte de los justiciables. En todo Estado de derecho resulta indispensable el respeto por parte de las autoridades públicas y los particulares, en especial de los primeros, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con la tortura o los malos tratos hacia las personas que se encuentren privadas de la libertad por cualesquiera circunstancias. Es por ello que la Comisión de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera: “Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal”. En términos kantianos: actúa de una manera tal, como si desearas que tu comportamiento fuese de observancia universal.

Reconocer la condición en la que nos encontramos todos los Estados del planeta ante las tremendas violaciones que día con día se profieren contra la integridad personal del individuo es

un punto importante, pero que hace necesario que los Estados, las organizaciones internacionales, los organismos no gubernamentales y demás defensores de los derechos humanos lleven a cabo un esfuerzo conjunto para erradicar la violencia, la tortura, los malos tratos, etcétera, que tanto exige la voz de las víctimas. En todo caso, es cumplir con el compromiso moral al que se han comprometido los Estados a través de ese consenso universal que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en suma, hacer efectivos los derechos humanos como derechos universales, es decir, de aquellos derechos que son normativamente de todos y respecto de los cuales todos los individuos, grupos sociales y Estados se encuentran obligados a su respeto. Aquí se puede exaltar la paradoja del *tener no tener derecho*, pues un derecho reviste la mayor importancia y exige que se le dediquen todas las energías cuando es constante su violación, negación o desconocimiento. Cuando un derecho es negado o no se tiene, se exige un mayor aseguramiento de éste.

Nadie puede negar a todo individuo la protección de su integridad personal o a la incolumidad, prerrogativa que es inherente a la vida misma del ser humano, pues por definición ésta se entiende como un conjunto de condiciones *físicas, psíquicas* y *morales* que hacen posible la existencia del ser humano. Los derechos humanos son indisponibles respecto de cualquier autoridad, grupo social o individuo, e incluso para sus mismos titulares, ya que a estos se les ha dotado de un estatuto superior con el objeto de salvaguardarlos, pues representan lo más valioso del ser humano, sin los cuales no podrían realizar sus proyectos de vida. En no pocas ocasiones los seres humanos han sido objeto de violación en sus derechos, ya sea por parte de los mismos particulares o por las autoridades públicas, que es una de las prácticas más generalizadas y extendidas; es el caso de las desapariciones forzadas, que son una constante que amenaza día

con día la integridad del ser humano y respecto de la cual la impunidad ha imperado, violándose además de los preceptos de los textos constitucionales y leyes de los Estados, varias disposiciones de carácter internacional, como son el artículo 5° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el artículo 7° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el artículo 5° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1984), en los que se proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La responsabilidad por la violación de dicho derecho puede ser exigible por cualquier autoridad judicial, independientemente de la nacionalidad y del ámbito territorial en el que se perpetró el ilícito, con lo que se corroboran las dimensiones que ha alcanzado a nivel internacional la protección y respeto del derecho a la integridad personal, por lo que dichos derechos, ante sus diferentes formas de violación, pueden ser considerado como un auténtico *ius cogens*. Si bien el Estado ejerce el monopolio de la violencia legítima, ésta no puede ser excesiva o injustificada para someter a un individuo a un trato cruel y degradante, como ueden ser los azotes, palos y otras penas crueles, incluyendo la violencia moral, todos éstos atropellos que constituyen un atentado a la dignidad humana, fundamento último de los derechos humanos, por cualquier punto que se les vea.

## REFERENCIAS

AFANADOR, María Isabel. El derecho a la integridad personal: elementos para su análisis. *Reflexión Política*, Universidad Autónoma de Bucaramanga. n. 8, di, 2002.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos*: colección Textos Jurídicos. Bogotá D.C.: Centro Editorial de la Universidad del Rosario, 1999.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos*. Bogotá: TM Editores, 1999.

HUERTAS DÍAZ Omar; CÁCERES TOVAR Víctor; CHACÓN TRIANA Nathalia; GÓMEZ CARMONA Waldina. *Convención Americana de Derechos Humanos: doctrina y jurisprudencia*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibañez 1980-2005. 2005.

HUERTAS DÍAZ Omar, CÁCERES TOVAR Víctor, CHACÓN TRIANA Nathalia, GÓMEZ CARMONA Waldina, CASTELLANOS ROSO Eduardo, SANABRIA RINCÓN José. *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: recuperación de la memoria histórica, 1995-2006*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Ibañez, 2006.

HUERTAS DÍAZ, Omar; CÁCERES TOVAR, Víctor; CHACÓN TRIANA, Nathalia; GÓMEZ CARMONA, Waldina. El derecho a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. *Revista Elementos de Juicio*. Publicaciones José Gregorio Hernández Galindo, Año I, n. 3, Oct. 2006.

MADRID MALO, Mario. *Convergencia y complementariedad del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos en el libro: Conflicto armado y derecho humanitario*. Bogotá: TM Editores; IEPRI Universidad Nacional y Comité Internacional de la Cruz Roja. 1997.

MARTIN, Claudia, RODRIGUEZ-PINZON, Diego, GUEVARA, José. *Derecho internacional de los derechos humanos: fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*. México D.F.: Universidad Iberoamericana A.C.; Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Washington Collage of Law, American University, Distribuciones Fontamara, 2004.

OMAR HUERTAS DÍAZ

O'DONNELL, Daniel. *Derecho Internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera edición, abr. 2004.

O'DONNELL, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*: Lima: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión Andina de Juristas, 1988.

PAZOS, Ramiro de Jesús. El problema de la responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos frente al derecho internacional. *Revista Pensamiento Jurídico*. Universidad Nacional de Colombia, 1998.

PEREZ ESCOBAR, Efraín. *Derecho a la integridad personal: Manual de conductas violatorias*. Bogota D.C.: Defensoría del Pueblo, 2000.

REYES V, Alejandra. *El derecho a la integridad*. Bogota D.C.: Defensoría del Pueblo, Red. de Promotores de Derechos Humanos. 2001.

RODRÍGUEZ Diego; MARTÍN Claudia; OJEA, Tomás. *La dimensión internacional de los derechos humanos*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo; American University, 1999.

VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa derechos humanos*. Bogota, 2003.